



## SÍNTESIS SUP-JE-179/2024

**Apelante:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación  
**Responsables:** Tribunal Electoral de Tabasco

### Hechos

#### Acto objeto de denuncia

El veintidós de abril, en Villahermosa, se realizó un acto organizado por la sección 29 del SNTE, en el cual estuvo presente Javier May Rodríguez, entonces candidato a gobernador postulado por SHH. Éste emitió un discurso sobre propuestas y compromisos con el SNTE, así como un llamado al voto con el propósito de obtener la mayoría en las Cámaras del Congreso de la Unión.

#### Procedimiento sancionador

**1. Denuncia.** El cinco de mayo, el PAN denunció a Javier May Rodríguez y a la sección 29 del SNTE, por uso indebido de propaganda política y recursos públicos. El IEPCT desechó la denuncia sólo respecto de Javier May Rodríguez, porque el uso indebido de recursos públicos es una infracción atribuible a quienes prestan un servicio público, lo cual en el caso no aconteció. Por tanto, la investigación continuó exclusivamente sobre el SNTE.  
**2. Resolución.** El veinticuatro de junio, el IEPCT determinó que el SNTE coaccionó el voto sobre el personal docente, porque: a) hubo una convocatoria para el gremio; b) la presencia de Javier May Rodríguez en su calidad de candidato; c) el espacio o permisibilidad para que en el acto magisterial se emitiera un discurso sobre las propuestas y compromisos de campaña dirigidos al SNTE. En consecuencia, el IEPCT calificó la conducta del SNTE como grave ordinaria e impuso una multa de 300 UMA.

#### Impugnación local

**1. Demanda.** El diez de julio, el SNTE, presentó demanda para controvertir la resolución del IEPCT.  
**2. Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio, el TET desechó la demanda por extemporánea.

#### Impugnación ante Sala Superior

**1. Demanda.** El veintidós de julio, el SNTE impugnó la sentencia del TET.  
**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-179/202** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### Decisión

Se **confirma** la resolución dictada por el **Tribunal Electoral de Tabasco**.

### Consideraciones

#### ¿Por qué el TET desechó la demanda?

La resolución sancionadora del IEPCT fue notificada al SNTE el veintisiete de junio como expresamente se reconoció en la demanda local; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de ese mes al uno de julio. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el diez de julio.

El TET consideró que, si bien el artículo 45 de la LMIT prevé que, el recurso de apelación se puede interponer en cualquier tiempo, ello no significa que la demanda se puede presentar de igual forma.

Lo anterior, porque el citado precepto atiende a la posibilidad de interponer la apelación tanto si hay o no un procedimiento electoral en curso, no así a un plazo indefinido para presentar la demanda.

#### ¿Qué argumenta el SNTE?

Si bien el artículo 8 de la LMIT prevé que las demandas se deben presentar dentro de los cuatro días, computados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, lo cierto es que hay casos de excepción.

Una de las excepciones es la prevista en el artículo 45<sup>1</sup> de la LMIT, el cual señala que, en cualquier tiempo, la apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones. Por tanto, sostiene el SNTE, si en el caso se impugna una resolución que impuso una multa como sanción, entonces, la apelación se podía interponer en cualquier tiempo y no sólo dentro de los cuatro días siguientes a la notificación, máxime si al apelante no se trata de un partido político.

**Conclusión:** Se debe confirmar la sentencia impugnada, porque fue correcto desecharla la demanda de apelación local, ante la extemporaneidad de su presentación.





**EXPEDIENTE:** SUP-JE-179/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo del juicio electoral promovido por **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**<sup>2</sup>, **confirma** la resolución<sup>3</sup> dictada por el **Tribunal Electoral de Tabasco**, que desechó la demanda de apelación local vinculada con un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
ESTUDIO DEL FONDO .....	4
RESOLUTIVO .....	8

#### GLOSARIO

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEPCT:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LMIT:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SHH:</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia.
<b>SNTE:</b>	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.

#### ANTECEDENTES

**I. Acto objeto de denuncia.** El veintidós de abril, en el Centro de Convenciones ubicado en Tabasco 2000, en Villahermosa, se realizó un acto en el cual estuvo presente, entre otras personas, Javier May Rodríguez, entonces candidato a gobernador postulado por SHH.

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime González e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Por conducto del secretario general de la sección 29, José Leónides Gallegos Gloria.

<sup>3</sup> Dictada en la apelación TET-AP-37/2024-I.

En el acto, organizado por la sección 29 del SNTE, Javier May Rodríguez usó la palabra para emitir un discurso sobre propuestas y compromisos con el SNTE, así como un llamado al voto con el propósito de obtener la mayoría en las Cámaras del Congreso de la Unión.

## **II. Procedimiento sancionador**

**1. Denuncia.** El cinco de mayo, el PAN denunció, entre otras personas, a Javier May Rodríguez y a la sección 29 del SNTE, por uso indebido de propaganda política y recursos públicos, por considerar que esa organización gremial: a) usó al sindicato para efectos de promocionar la imagen de un candidato; b) en el acto, el candidato a la gubernatura por SHH mencionó los beneficios del gobierno, y c) todo ello con recursos públicos de la organización gremial.

**2. Resolución.** El veinticuatro de junio, el IEPCT determinó que el SNTE coaccionó el voto sobre el personal docente, porque: a) hubo una convocatoria para el gremio; b) la presencia de Javier May Rodríguez en su calidad de candidato; c) el espacio o permisibilidad para que en el acto magisterial se emitiera un discurso sobre las propuestas y compromisos de campaña dirigidos al SNTE. En consecuencia, el IEPCT calificó la conducta del SNTE como grave ordinaria e impuso una multa de 300 UMA, equivalente a \$32,571.00. La resolución fue notificada al SNTE el veintisiete de junio.

## **III. Impugnación local<sup>4</sup>**

**1. Demanda.** El diez de julio, el SNTE, por conducto del secretario general de la sección 29, presentó demanda para controvertir la resolución del IEPCT.

**2. Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio, el TET desechó la demanda por extemporánea, porque si la resolución del IEPCT fue

---

<sup>4</sup> Expediente TET-AP-037/2024-I.



notificada el veintisiete de junio, el plazo de 4 días para impugnar venció el uno de julio, y la demanda local se presentó hasta el diez siguiente.

#### **IV. Impugnación ante Sala Superior**

**1. Demanda.** El veintidós de julio, el SNTE impugnó la sentencia del TET.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-179/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente sin diligencia pendiente por realizar, cerró instrucción.

#### **COMPETENCIA<sup>5</sup>**

Esta Sala Superior es competente porque la controversia se relaciona con un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura de Tabasco, tipo de elección que es de facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO**

La demanda cumple los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y consta: 1) el nombre del actor; 2) la firma de su representante; 3) el domicilio para notificaciones; 4) el acto impugnado; 5) los hechos, y 6) los agravios.

**II. Oportunidad<sup>7</sup>.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el diecinueve de julio y el escrito se presentó el veintidós siguiente.

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

**III. Legitimación y personería.** Se satisfacen, porque el SNTE es quien fue sancionado por el IEPCT y quien acudió al TET para impugnar la pena impuesta, de ahí que controvierta la sentencia que desechó la demanda. En cuanto a la personería de José Leónides Gallegos Glori, se tiene por reconocida por ser quien compareció en representación de la sección 29 del SNTE tanto en el IEPCT como en el TET.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, porque el SNTE es quien interpuso la apelación local y cuya sentencia es la que le causa afectación porque desechó la demanda local.

**V. Definitividad.** Se colma el requisito, porque no hay otro medio de impugnación que se deba agotar.

## **ESTUDIO DEL FONDO**

### **I. Contexto**

En un Centro de Convenciones ubicado en Villahermosa, Tabasco, la sección 29 del SNTE realizó un acto en el cual participó Javier May Rodríguez con un discurso en el que manifestó compromisos a favor del sindicato y llamó al voto a fin de obtener la mayoría en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

Por ello, el PAN denunció, entre otros, a Javier May Rodríguez y al SNTE por propaganda política y uso indebido de recursos públicos.

El IEPCT desechó la denuncia por lo que hace a Javier May Rodríguez porque el uso indebido de recursos públicos solamente aplica para quien presta un servicio público, lo cual en el caso no acontecía.

En el fondo, el IEPCT determinó que el SNTE ejerció coacción del voto sobre el gremio, porque en un acto proselitista un candidato llamó al voto, lo cual se aleja del objeto social de la organización gremial.

El SNTE acudió al TET, pero éste desechó la demanda correspondiente al considerar que era extemporánea.

### **II. ¿Por qué el TET desechó la demanda?**



La resolución sancionadora del IEPCT fue notificada al SNTE el veintisiete de junio como expresamente se reconoció en la demanda local; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de ese mes al uno de julio. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el diez de julio.

El TET consideró que, si bien el artículo 45 de la LMIT prevé que, el recurso de apelación se puede interponer en cualquier tiempo, ello no significa que la demanda se puede presentar de igual forma.

Lo anterior, porque el citado precepto atiende a la posibilidad de interponer la apelación tanto si hay o no un procedimiento electoral en curso, no así a un plazo indefinido para presentar la demanda.

### III. ¿Qué argumenta el SNTE?

Si bien el artículo 8<sup>o</sup> de la LMIT prevé que las demandas se deben presentar dentro de los cuatro días, computados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, lo cierto es que hay casos de excepción.

Una de las excepciones es la prevista en el artículo 45<sup>o</sup> de la LMIT, el cual señala que, en cualquier tiempo, la apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.

Por tanto, sostiene el SNTE, si en el caso se impugna una resolución que impuso una multa como sanción, entonces, la apelación se podía interponer en cualquier tiempo.

### IV. Decisión

Se debe confirmar la sentencia impugnada, porque fue correcto desechar la demanda de apelación local por ser extemporánea.

---

<sup>8</sup> Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> Artículo 45.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.

## **V. Justificación**

### **1. Base normativa**

De conformidad con la LMIT, en el estado de Tabasco se pueden interponer los recursos de revisión y de apelación, así como promover los juicios de inconformidad y el de la ciudadanía.<sup>10</sup>

Las demandas de esos recursos y juicios se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado, salvo las excepciones previstas expresamente<sup>11</sup>. Si no se presenta oportunamente, la consecuencia será la improcedencia del medio de impugnación<sup>12</sup>.

En el entendido de que, durante los procedimientos electorales, todos los días y horas son hábiles, motivo por el cual los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Así, si la materia no se relaciona con un procedimiento electoral, sólo se considerarán los días hábiles.<sup>13</sup>

El único supuesto en el cual hay un plazo diferente para presentar la demanda, es para la apelación que se deberá interponer dentro de los tres días siguientes con motivo de la resolución que dé fin al procedimiento de liquidación de un partido político.<sup>14</sup>

### **2. Caso concreto**

En el caso, los argumentos son **infundados** porque, no hay controversia de que la resolución sancionadora fue notificada el veintisiete de junio.

Entonces, de conformidad con la legislación local, el plazo para impugnar es de cuatro días, el cual transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio,

---

<sup>10</sup> Artículo 3 de la LMIT.

<sup>11</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la LMIT.

<sup>12</sup> Artículo 10, párrafo 1], inciso b), de la LMIT.

<sup>13</sup> Artículo 7 de la LMIT.

<sup>14</sup> Artículo 44, párrafo 1, de la LMIT.



En ese sentido, si la demanda de apelación local se presentó hasta el diez de julio, es evidente la extemporaneidad.

Lo anterior queda representado en la gráfica o cuadro siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
24	25	26	27 Notificación de la resolución del IEPCT	28 Primer día del plazo	29 Segundo día del plazo	30 Tercer día del plazo
1 Cuarto día del plazo y vencimiento	2	3	4	5	6	7
8	9	10 Presentación de la demanda	11	12	13	14

Como se evidencia, fue correcto el desechamiento por parte del TET, ya que el plazo para impugnar la determinación del IEPCT concluyó el uno de julio, mientras que la demanda se presentó hasta el día 10 siguiente.

Por otra parte, es infundado el argumento del SNTE en el sentido de que podía presentar la demanda más allá de los cuatro días, bajo la idea de que la normativa señala que la apelación procede en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones.

Acoger la pretensión del SNTE en el sentido de que la apelación procede en cualquier tiempo y esto signifique la posibilidad de impugnar en todo momento, vulneraría la certeza y seguridad jurídica, porque implicaría que la determinación y aplicación de sanciones no adquirieran la calidad de definitivas ni causaran estado, en tanto persistiría siempre la posibilidad de ser controvertidas.

## VI. Conclusión

Al ser infundados los argumentos, se debe confirmar la sentencia.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.